



Tribunal Electoral
de Veracruz

**ACUERDO PLENARIO SOBRE
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEV-JDC-952/2019

**ACTORA: YAZMÍN MARTÍNEZ
IRIGOYEN**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE
COATZACOALCOS, VERACRUZ,
POR CONDUCTO DE SU
PRESIDENTE MUNICIPAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
OLIVEROS RUIZ**

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA: OSVALDO ERWIN
GONZÁLEZ ARRIAGA**

**COLABORÓ: LUZ ANDREA
COLORADO LANDA**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veinticuatro de
noviembre de dos mil veinte.¹

Acuerdo plenario que declara **cumplida**, la sentencia emitida por
este Tribunal Electoral en el juicio ciudadano al rubro citado, al tenor
de lo siguiente:

Índice

RESULTANDO.....	2
I. Antecedentes. De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:.....	2
CONSIDERANDOS.....	4
PRIMERO. Actuación colegiada.....	4
SEGUNDO. Cuestión previa.....	5
TERCERO. Materia del Acuerdo Plenario.....	6
CUARTO. Estudio sobre el cumplimiento.....	8
ACUERDA.....	12

¹ En adelante, todas las fechas señaladas serán del año dos mil veinte, salvo expresión en contrario.



RESULTANDO

I. **Antecedentes.** De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Juicio principal.** El dieciocho de marzo, este Tribunal Electoral resolvió el juicio ciudadano TEV-JDC-952/2019, en el sentido de declarar **infundados e inoperantes** los agravios por la presunta violación al derecho de ejercer y desempeñar el cargo de la actora, así como la comisión de actos que constituyen violencia política en razón de género; así como declarar **fundado** el agravio de vulneración al derecho de petición a favor de la actora.

2. **Impugnación.** La sentencia mencionada fue controvertida por la actora ante la Sala Regional Xalapa, lo que motivó la formación del expediente SX-JDC-92/2020, resuelto el catorce de mayo siguiente, en el sentido de revocar la sentencia impugnada, dejando intocada la parte en la cual se ordenó al Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz, por conducto de su Contralor Municipal, dar respuesta directa a tres solicitudes realizadas por la impugnante.

3. **Medidas de contingencia.** El veinte de marzo y dieciséis de abril del presente año, la y los Magistrados Integrantes del Pleno de este Tribunal, aprobaron la suspensión de actividades jurisdiccionales dentro de las instalaciones de este Tribunal Electoral, así como los términos y plazos procesales, en el periodo del veintitrés de marzo al treinta de abril, como medida de prevención ante la pandemia suscitada por el COVID-19.

4. Dicha suspensión se extendió hasta el treinta y uno de mayo, de acuerdo a lo aprobado el veintiocho de abril, por los integrantes del Pleno del Tribunal, autorizándose nuevamente la celebración de sesiones privadas y públicas jurisdiccionales a distancia.

5. El veintisiete de mayo y quince de junio, los integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral, aprobaron la prórroga en la suspensión de las labores jurisdiccionales dentro de las instalaciones de este Tribunal Electoral hasta el treinta de junio, o



Tribunal Electoral
de Veracruz

hasta en tanto se determine que resulta necesario un aislamiento preventivo, con base en la información oficial emitida por las autoridades en salud.

6. De igual modo, por acuerdos plenarios de treinta de junio y quince de julio, se autorizó continuar con la reanudación gradual de actividades de ese órgano colegiado a partir del primero de julio y continuar durante el mes de agosto, así como también continuar con las sesiones a distancia privadas y públicas del Pleno.

7. Por acuerdo plenario de treinta y uno de agosto, así como de catorce de septiembre, se autorizó continuar con la reanudación gradual de actividades de ese órgano colegiado durante los meses de septiembre y octubre, así como también continuar con las sesiones a distancia privadas y públicas del Pleno, efectuadas a través de plataforma digital, mediante el uso de dispositivo tecnológicos, transmitidas en los mismos medios en que se haría una sesión pública.

8. **Recepción de constancias.** El dieciséis de junio, este órgano jurisdiccional recibió constancias del Contralor Municipal del Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz, relacionadas con el cumplimiento de la sentencia al rubro citada.

9. Al efecto, la Magistrada Presidenta ordenó recepcionar la referida documentación dentro del Cuaderno de antecedentes TEV-32/2020 y reservar lo conducente hasta el momento en que la Sala Regional Xalapa remitiera las constancias respectivas, por encontrarse controvertido el cumplimiento del fallo ante esa instancia.

10. **Tuno.** El treinta y uno de agosto, la Magistrada Presidenta tuvo por recibido el oficio SG-JAX-675/2020 y su anexo, por parte del Tribunal Federal y ordenó remitir el expediente **TEV-JDC-952/2019**, a la ponencia del **Magistrado José Oliveros Ruiz**, por haber fungido como Instructor, para determinar lo que en derecho proceda respecto de las constancias recibidas el dieciséis de junio.

11. **Reserva.** El once de septiembre, el Magistrado Instructor recepcionó el expediente en la ponencia a su cargo, así como el escrito presentado el dieciséis de junio por el Contralor Municipal del Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz y reservó sobre las manifestaciones alusivas al presunto cumplimiento, para que se determinara lo conducente en el momento procesal oportuno.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Actuación colegiada

12. Los artículos 37, fracción I, 109 y 128 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz, otorgan a los Magistrados la atribución para sustanciar bajo su estricta responsabilidad y con el apoyo de las Secretarías o Secretarios de Estudio y Cuenta adscritos a su ponencia, los medios de impugnación que le sean turnados para su conocimiento, esto es, tienen la facultad para emitir acuerdos de recepción, radicación, admisión, cierre de instrucción y demás que sean necesarios para la resolución de los asuntos.

13. En ese sentido, se actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional al amparo de la normativa referida, lo cual tiene razón de ser, si se toma en consideración que el objeto es lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto; por ello, es que se concedió a los Magistrados, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente.

14. Sin embargo, cuando se tratan de cuestiones distintas a las ya mencionadas, esto es, que lo que se provea en un expediente sea una modificación en la sustanciación del procedimiento ordinario o temas en los que se tomen decisiones trascendentales antes y después del dictado de la sentencia, debe ser de especial

conocimiento del Pleno de este Tribunal Electoral y no del Magistrado Instructor, por quedar comprendidas en el ámbito general del órgano colegiado.

15. En el caso, la materia del presente proveído se enfoca en determinar si la sentencia emitida en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEV-JDC-952/2019, se encuentra cumplida o no.

16. Por lo que la competencia para su emisión se surte a favor del Pleno de este Órgano Jurisdiccional, habida cuenta que se refiere a una cuestión suscitada con posterioridad a la resolución de un asunto, en donde si el Tribunal Electoral en Pleno sentenció a realizar una determinada conducta, ahora le corresponde al mismo, en Pleno, resolver si la responsable acató lo ordenado.²

SEGUNDO. Cuestión previa

17. Sin soslayar que por Decreto 580 publicado en la Gaceta Oficial del Estado el veintiocho de julio de 2020, se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Veracruz, y se establece una nueva denominación a los medios de impugnación cuyo conocimiento y resolución corresponde a este órgano colegiado.

18. Sin embargo, se invoca como hecho notorio que el veintitrés de noviembre, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) declaró inconstitucional el Decreto 576 de reforma a la Constitución local, de cuyo artículo Tercero Transitorio derivó la emisión del citado Decreto 580 de reforma al Código Electoral local.³

² Al respecto, resulta aplicable mutatis mutandis el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia **24/2001**, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**".

³ Visible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/versiones-taquigraficas/documento/2020-11-23/23%20de%20noviembre%20de%202020%20-%20Versi%C3%B3n%20definitiva.pdf>

19. Consecuentemente, al haberse declarado inconstitucional el Decreto 576, quedan sin efectos todos sus actos derivados, en específico el Decreto 580 que reformó el Código Electoral local.

20. Por tanto, el presente acuerdo se debe fundar y motivar en términos de la Constitución local, el Código Electoral y el Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional, que se encontraban vigentes de manera previa a la emisión del decreto declarado inconstitucional por la SCJN, en los términos precisados.

TERCERO. Materia del Acuerdo Plenario

21. Como se adelantó, el objeto o materia del presente acuerdo, consiste en determinar si se ha dado cumplimiento a la sentencia del juicio ciudadano TEV-JDC-952/2019 de dieciocho de marzo, en la porción que dejó intocada la Sala Regional Xalapa en el diverso SX-JDC-92/2020.

22. Lo anterior, conforme a la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, consistente en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones tomadas, para así aplicar el derecho, lo que sólo se puede lograr con el cumplimiento efectivo de todo aquello que se ordene en una sentencia ya sea como una conducta de dar, hacer o no hacer.

23. Por lo tanto, la naturaleza de la ejecución consiste en la materialización de lo ordenado por el Tribunal Electoral, con el fin de que el obligado, en este caso, el Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz, en su calidad de autoridad responsable, otorgue cumplimiento a lo resuelto en la sentencia referida, por conducto del Contralor Municipal del referido Ayuntamiento, al haber sido vinculado directamente en la sentencia primigenia.

24. Ahora bien, en la porción que interesa, la sentencia del juicio ciudadano al rubro citado, emitida por este Tribunal Electoral el dieciocho de marzo, determinó lo siguiente:

PRIMERO. ...

SEGUNDO. Se declara fundado el agravio de vulneración al derecho de petición, en los términos precisados en el considerando sexto de la presente sentencia.

TERCERO. Se ordena al Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz, por conducto de su Contralor Municipal, dar cumplimiento a lo ordenado, en términos de lo señalado en el apartado de "Efectos de la sentencia".

CUARTO. ...

...

25. En relación con el resolutivo Tercero, en el apartado de Efectos se estableció lo siguiente:

...

a) Se ordena al Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz, por conducto de su Contralor Municipal, dé contestación directa a las solicitudes planteadas por la actora, que se describen enseguida:

- Oficio SIND/0926/2019 signado por la actora, dirigido al Contralor Municipal, en el que solicita se inicie una investigación en relación a que no se ha atendido su petición sobre la rescisión de Damaris Johane Nassar Guzmán, con sello de recepción de la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz, de trece de noviembre de dos mil diecinueve;
- Oficio SIND/1930/2019, signado por la actora, dirigido al Contralor Municipal, en el que solicita se inicie una investigación en relación a que no se ha atendido su petición sobre la rescisión de Damaris Johane Nassar Guzmán, con sello de recepción de la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz, de trece de noviembre de dos mil diecinueve; y
- Oficio SIND/1935/2019, signado por la actora, dirigida al Contralor Municipal, por medio del cual solicita copias certificadas de los oficios girados por la actora, así como el expediente creado en consecuencia, respecto de diversos hechos que pudieran constituirse en faltas administrativas realizadas por personal adscrito al Ayuntamiento, con sello de recepción de la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz, de catorce de noviembre de dos mil diecinueve.

b) El Contralor Municipal deberá hacer lo anterior, en el término de cinco días hábiles, a partir de que se le notifique la presente sentencia. Se vincula al Presidente Municipal a que vigile el cumplimiento de lo ordenado.

c) Cumplido lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de este Tribunal Electoral, dentro del término de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, acompañando la documentación que justifique el cumplimiento, lo que incluye las constancias de debida notificación con sello de recibido por parte de la accionante.

Ahora bien, toda vez que en autos está demostrado que algunos de los planteamientos a peticiones por escrito de la actora no fueron atendidos de

forma oportuna, se conmina al Contralor Municipal para que en subsecuentes ocasiones otorgue contestación puntual a las solicitudes de información de la recurrente, para salvaguardar el ejercicio del derecho de petición de los justiciables.

Asimismo, el Ayuntamiento, por conducto de su Presidente Municipal, deberá vigilar que en lo sucesivo se atiendan oportunamente las peticiones de la accionante. De igual forma, se le conmina a que en lo sucesivo atienda oportunamente el trámite previsto en los artículos 366 y 367 del Código Electoral.

...

26. En ese tenor, para el cumplimiento del fallo respecto a la porción que dejó intocada la Sala Regional Xalapa, se verificará si el Contralor Municipal atendió las solicitudes de información de la recurrente y se apegó a lo ordenado.

CUARTO. Estudio sobre el cumplimiento.

27. El dieciséis de junio, este órgano jurisdiccional recibió constancias por parte del Contralor Municipal del Ayuntamiento responsable, consistentes en el oficio CCO-0184/2020 de veinticinco de marzo y sus anexos, recibidos a través del Servicio Postal Mexicano.

28. Dicho documento, en esencia, señala que se dio respuesta a los oficios de la Sindicatura Municipal SIND/926/2019, SIND/1930/2019 y SIND/1935/2019, a través de los diversos CCO-171/2020, CCO-172/2020 y CCO-173/2020, todos de fecha veinte de marzo, con los que se da contestación a las peticiones de la Síndica Municipal de Coatzacoalcos, Veracruz, por lo que pide se tenga por cumplido el efecto de la sentencia de dieciocho de marzo.

29. En los anexos al escrito referido, se observan los siguientes documentos en copia certificada:

- Oficio OF-PRES-0171/2020 de veinte de marzo, por el que se da respuesta al oficio SIND/926/2019.
- Oficio CCO-172/2020 de veinte de marzo, donde se da respuesta al SIND/1930/2019.

- Acuerdo de trámite DE-038/2019 de catorce de diciembre de dos mil diecinueve, relacionada con los hechos relativos a la baja de la trabajadora Damaris Johane Nassar Guzmán.
- Oficio PRES-173/2020 de veinte de marzo, por el que se da respuesta a la petición de la actora mediante similar SIND/1935/2019.

30. Así, atendiendo a la documentación allegada por el Ayuntamiento responsable a través del Contralor Municipal, y toda vez que no fue desvirtuada por la parte actora en cuanto a su autenticidad o contenido con pruebas en contrario, se trata de documentales públicas con valor probatorio pleno, en términos de los artículos 359, fracción I, inciso d) y 360, párrafo segundo, del Código Electoral.

31. Ahora bien, del análisis conjunto del material probatorio, este órgano jurisdiccional advierte que las contestaciones otorgadas por la responsable, se ajustan a los elementos mínimos requeridos para el pleno ejercicio y efectiva materialización del derecho de petición.

32. Ciertamente, conforme a la Tesis XV/2016 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,⁴ para que la respuesta que formule la autoridad satisfaga plenamente el derecho de petición, debe expedirse en breve término, resolver lo solicitado y cumplir con elementos mínimos, que implican:

- a) La recepción y tramitación de la petición;
- b) La evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido;
- c) El pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y

⁴ Tesis XV/2016, de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 79 y 80.

congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, y

d) Su comunicación al interesado.

33. Tales elementos se observan plenamente en las contestaciones por escrito otorgadas a la accionante, como se resume en la siguiente tabla:

Solicitudes de la actora	Contestación	Observaciones
Oficio SIND/926/2019, dirigido por la actora al Contralor Municipal para informarle las razones por las que no ha firmado a esa fecha los estados financieros que deben presentarse al Congreso del Estado	OF-PRES-0171/2020 por el que le informan a la actora que se tomó conocimiento de lo informado de su parte, para los efectos legales a que haya lugar.	El oficio de la actora es informativo, por lo que la respuesta se ajusta a lo manifestado. Se observa sello de recepción de la Sindicatura de 23 de marzo
Oficio SIND/0930/2019 dirigido al Contralor Municipal, en el que solicita se inicie una investigación en relación a que no se ha atendido su petición sobre la rescisión de Damaris Johane Nassar Guzmán;	Oficio CCO-172/2020, por el que le informan que lo señalado de su parte es materia de la investigación que se sigue en esa Contraloría. Le adjuntan copia simple del acuerdo de trámite DE-038/2019 de 14/12/2019, por el que se ordena agregar su oficio a los autos del expediente.	La respuesta atiende frontalmente lo planteado. Se observa sello de recepción de la Sindicatura de 23 de marzo
Oficio SIND/1935/2019, por el que la recurrente solicita copias certificadas de los oficios girados en su calidad de síndica única, así como el expediente creado en consecuencia, respecto de diversos hechos que pudieran constituirse en faltas administrativas realizadas por personal adscrito a ese ayuntamiento.	Oficio PRES-173/2020 por el que le piden que precise los documentos cuya copia certificada solicita, para poder atender su petición. Asimismo, le hacen saber que en caso de referirse exclusivamente a oficios que han generado una investigación por faltas administrativas y que han dado lugar a la apertura de expedientes, es improcedente proporcionarle copias por tratarse de información reservada y confidencial, conforme a la Ley de transparencia	En la respuesta le piden aportar mayores datos para ser atendida, lo cual se estima razonable. Asimismo, está fundada y motivada. Se observa sello de recepción de la Sindicatura de 23 de marzo



34. Así, de los oficios de contestación que obran en autos, se observa la recepción y tramitación de las peticiones de la accionante por parte de la responsable, que realizó una evaluación conforme a la naturaleza de lo pedido; se advierte el pronunciamiento de la autoridad por escrito, que atiende el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado.

35. También se observa el respectivo sello de recepción de la sindicatura en cada oficio de contestación, lo que evidencia su comunicación a la interesada, lo que se hace en breve término, y dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia, tomando en cuenta que ésta se emitió el dieciocho de marzo y que el sello de conocimiento es del día veintitrés siguiente.

36. En ese sentido, existen elementos suficientes para sustentar que a la fecha el ayuntamiento responsable, a través de su Contralor Municipal, ha dado respuesta a las peticiones de la accionante.

37. No obstante, si bien se advierte la respuesta a la actora en los términos precisados, lo cierto es que la responsable también debía hacerlo del conocimiento de este Tribunal Electoral dentro del término de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurriera, acompañando la documentación que justifique el cumplimiento, cuestión que no acontece en la especie.

38. Esto es así, porque se observa que el ayuntamiento remitió las constancias respectivas a este Tribunal a través del Servicio Postal Mexicano, lo que propició que se recibiera en este órgano jurisdiccional hasta el dieciséis de junio, es decir, fuera del término de veinticuatro horas siguientes a la respuesta otorgada a la actora.

39. En esa medida, si bien en principio pareciera que la dilación es imputable al Servicio Postal Mexicano, lo cierto es que consta en autos que el envío se hizo hasta el primero de abril, cuando la notificación a la actora se hizo el veintitrés de marzo, lo que

evidencia un actuar de la responsable que no se ajusta a lo ordenado en la sentencia.

40. En tales circunstancias, este Tribunal Electoral advierte un actuar no diligente por parte de la responsable para acatar plenamente lo ordenado, sin que en el caso se advierta alguna razón que justifique tal proceder, aun tomando en cuenta las circunstancias de pandemia que afectan al país y sus servicios.

41. Por tanto, se conmina a la responsable a que en lo sucesivo cumpla con lo ordenado en las sentencias de este órgano jurisdiccional dentro de los términos establecidos para tal efecto, pues de lo contrario, se cuenta con facultades para hacer cumplir sus determinaciones y hacer uso de los medios de apremio previstos en el artículo 374 del Código Electoral.

42. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que cualquier documentación relacionada con el expediente en que se actúa, y que se reciba con posterioridad a la emisión de la presente resolución, se agregue a los autos sin mayor trámite para que obre como en derecho corresponda.

43. En acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII, 11, fracciones V y XII, y 19, fracción I, inciso m), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la Entidad, esta resolución deberá publicarse en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>).

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA:

ÚNICO. Se declara **cumplida** la sentencia emitida en el juicio ciudadano **TEV-JDC-952/2019**, en términos del considerando **cuarto** del presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte actora; por **oficio**, al Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz, por conducto de su Presidente Municipal y al Contralor Municipal del referido



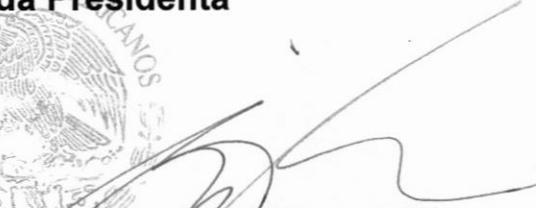
Ayuntamiento, adjuntando copia certificada del presente Acuerdo Plenario; **y por estrados** a los demás interesados; así como, en la página de internet de este Tribunal, de conformidad con los artículos 387, 388, 393 y 404 del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

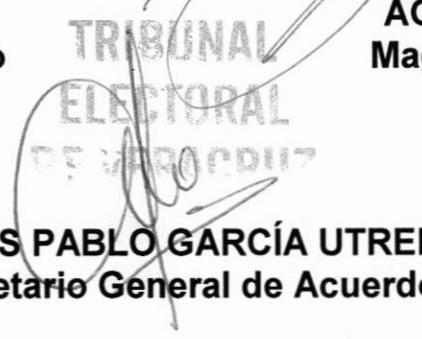
En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral de Veracruz, Claudia Díaz Tablada, en su carácter de Presidenta, quien emite voto concurrente, José Oliveros Ruiz, a cuyo cargo estuvo el asunto, y Roberto Eduardo Sigala Aguilar, quien emite voto concurrente, ante el Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera, con quien actúan y da fe.


CLAUDIA DÍAZ TABLADA
Magistrada Presidenta


JOSÉ OLIVEROS RUIZ
Magistrado


ROBERTO EDUARDO SIGALA AGUILAR
Magistrado


JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA
Secretario General de Acuerdos





TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

VOTO CONCURRENTENTE QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 25, 26 Y 40 FRACCIÓN XI, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, EMITE LA MAGISTRADA CLAUDIA DÍAZ TABLADA, EN RELACIÓN CON EL ACUERDO PLENARIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DEL EXPEDIENTE TEV-JDC-952/2019.

Con el debido respeto de mi compañero Magistrado José Oliveros Ruíz integrante del Pleno de este Tribunal Electoral, me permito formular el presente voto concurrente, por cuanto refiere al "Apartado de cuestión previa", en los términos siguientes:

En dicho apartado se invoca como hecho notorio que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió¹ las acciones de inconstitucionalidad 148/2020 y acumuladas 150/2020, 152/2020, 153/2020, 154/2020, 229/2020, 230/2020 y 252/2020; y en consecuencia determinó la invalidez del decreto 576 que reformaba diversos artículos de la Constitución Política de Veracruz.

Derivado de la invalidez, sólo se dejaron sin efectos los artículos que reformaba dicho decreto constitucional, y subsistiría la anterior Constitución Local.

En ese sentido, en la cuestión previa en el proyecto, señala que la SCJN deja sin efectos también, tanto el Código Local Electoral como el Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz; y por lo tanto aplica los preceptos anteriores a las últimas reformas.

Sin embargo, tal precisión no es la correcta, en virtud de que el Decreto 580, mediante el cual se emitió el Código Electoral de

¹ El día veintitrés de noviembre de dos mil veinte.

Veracruz, no puede quedar insubsistente, dado que la resolución del máximo Tribunal constitucional del país, únicamente se circunscribió a las acciones de inconstitucionalidad relacionadas con el decreto 576, es decir, con Constitución local.

Por cuanto hace a las acciones de inconstitucionalidad 241/2020 y sus acumuladas 242/2020, 243/2020, 248/2020 y 251/2020 promovidas por diversos partidos políticos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contra el Decreto 580, por el que se reforma el Código Electoral de Veracruz, **aún se encuentran en sustanciación**².

De lo que se desprende que no todas las normas legales que se reformaron por decreto 580, son derivadas de lo señalado en la Constitución Local invalidada.

De ahí que no podríamos pronunciarnos sobre la invalidez de la totalidad del Código Electoral ni del Reglamento de este Tribunal Electoral.

En esta tesitura, si bien me encuentro a favor de que el presente medio de impugnación se debe fundar y motivar en términos de la Constitución Local anterior al decreto 576, no me es posible acompañar el criterio de aplicar tanto el Código Local anterior (decreto 577) y el Reglamento Interior (Publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz número Extraordinaria 418, de dieciocho de octubre de dos mil dieciocho), toda vez que, desde mi perspectiva, la utilización de la fundamentación anterior a la

² Consultable en la página de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y en la liga de internet <https://www2.scjn.gob.mx/IndicesCCAI/ControversiasConstitucionalespub/AccionInconstitucionalidad.aspx#&&aMkuZ0PeCjBssYURyr0VSvrwbLyrGGPiiYRLFakQt3Wifv/i3VxLw++3SCmR1U38IXP2j7BU0K1uvSy/cHijM6fV9rSdqhX79LnivW2s9w7XfKSrSdwm90mOzTs=>



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

reforma no depende de la acción de inconstitucionalidad sino de la fecha de presentación de la demanda.

De ahí el sentido de mi voto.

Xalapa, Veracruz, veinticuatro de noviembre de dos mil veinte.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Claudia Díaz Tablada".

MAGISTRADA
CLAUDIA DÍAZ TABLADA

VOTO CONCURRENTENTE QUE PRESENTA EL MAGISTRADO ROBERTO EDUARDO SIGALA AGUILAR, RESPECTO AL ACUERDO PLENARIO DICTADO EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO TEV-JDC-952/2019.

Si bien coincido con el sentido y las consideraciones del presente acuerdo plenario dictado en el referido expediente, con fundamentos en los artículos 366 fracción IV, del Código Electoral para el Estado de Veracruz; y 23, 26 Y 40 fracción XI, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, me permito formular el presente voto concurrente.

Apartado de cuestión previa

Difiero de las consideraciones que sustentan dicho apartado, dado que, si bien es un hecho público y notorio que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió¹ las acciones de inconstitucionalidad 148/2020 y acumuladas 150/2020, 152/2020, 153/2020, 154/2020, 229/2020, 230/2020 y 252/2020; y en consecuencia determinó la invalidez del decreto 576 que reformaba diversos artículos de la Constitución Política de Veracruz.

Derivado de la invalidez, sólo se dejaron sin efectos los artículos que reformaba dicho decreto constitucional, y subsistiría la anterior Constitución Local.

En ese sentido, en la cuestión previa en el proyecto, señala que la SCJN deja sin efectos también, tanto el Código Local Electoral como el Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz; y por lo tanto aplica los preceptos anteriores a las últimas reformas.

Se difiere de dicho argumento por lo siguiente:

Código Electoral de Veracruz (Decreto 580)

- Desde mi punto de vista, no puede quedar insubsistente el Código Electoral de Veracruz, dado que la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación únicamente se circunscribió a las

¹ El día veintitrés de noviembre de dos mil veinte.

acciones de inconstitucionalidad relacionadas con el decreto 576 (Constitución local).

Resulta un hecho público y notorio que las acciones de inconstitucionalidad 241/2020 y sus acumuladas 242/2020, 243/2020, 248/2020 y 251/2020 promovidas por diversos partidos políticos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contra el Decreto 580, por el que se reforma el Código Electoral de Veracruz, **aún se encuentran en sustanciación**².

En el entendido que no todas las normas legales que se reformaron por decreto 580, son derivadas de lo señalado en la Constitución Local invalidada.

De ahí que, desde mi perspectiva no podríamos pronunciarnos sobre la invalidez de la totalidad del Código Electoral como se refiere en el proyecto, hasta en tanto la Suprema Corte de Justicia lo indique, si es que así lo llegara a determinar.

Reglamento Interior (de 09 de octubre, publicado en la Gaceta Oficial del Estado el 26 de octubre)

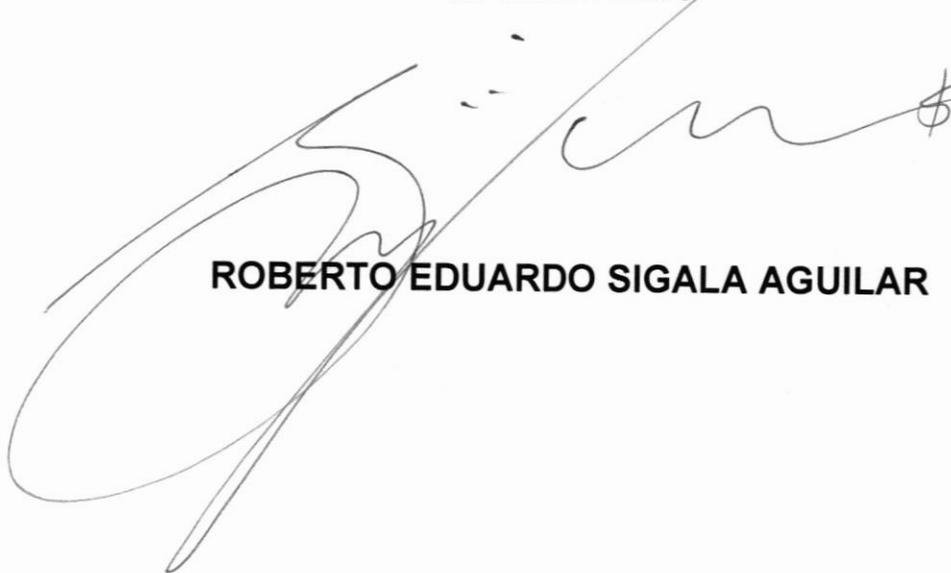
- Tampoco se puede dejar insubsistente la totalidad del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz, dado que, por principio de cuentas se trata de un ordenamiento interno, cuyas modificaciones dependen del Pleno del Tribunal, órgano máximo de dirección, quien hasta el momento no se ha pronunciado al respecto.
- Por ende, corresponde a dicho órgano máximo determinar qué normas reglamentarias sufren modificación o en su caso son invalidadas, como consecuencia de las Acciones de Inconstitucionalidad resueltas por la SCJN el pasado veintitrés de noviembre.

² Consultable en la página de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y en la liga de internet <https://www2.scjn.gob.mx/IndicesCCAI/ControversiasConstitucionalespub/AccionInconstitucionalidad.aspx#&&aMkuZ0PeCjBssYURyr0VSvrwbLyrGGPiiYRLFakQt3Wify/i3VxLw++3SCmR1U38IXP2j7BU0K1uvSy/cHijM6fV9rSdqhX79LnivW2s9w7XfKSrSdwm90mOzTs=>

- Aunado a que, de la exposición de motivos del Reglamento Interno, no se advierte que la única razón para la emisión de dicha normativa interna, radique en la reforma constitucional (decreto 576).
- Además de lo anterior, cabe referir que determinar inválido el Reglamento Interior en su totalidad, implica asegurar que toda normativa reglamentaria atañe a la reforma constitucional (decreto 576); sin embargo, como se puede advertir diversas modificaciones incumben al ámbito de funcionamiento interno del Tribunal Local, cuya diferenciación, como he señalado, corresponde al Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz.

Por ende, concluyo, si bien me encuentro a favor de que el presente medio de impugnación se debe fundar y motivar en términos de la Constitución Local anterior al decreto 576, no me es posible acompañar el criterio de aplicar tanto el Código Local anterior (decreto 577) y el Reglamento Interior (Publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz número Extraordinaria 418, de dieciocho de octubre de dos mil dieciocho). Por lo que me aparto de dichas consideraciones.

MAGISTRADO

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over a diagonal line that extends from the top right towards the bottom left. The signature is cursive and appears to read 'Roberto Eduardo Sigala Aguilar'.

ROBERTO EDUARDO SIGALA AGUILAR